Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-31-010-1999-02398-00
Acción	Reparación Directa
Demandante	Ketty Mercedes Mendoza Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

La señora Ketty Mercedes Mendoza Pérez, actuando a través de apoderada, ha ejercitado la acción de reparación directa, formulando las siguientes

1. PRETENSIONES

> *"Primera**:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa Nacional) de los perjuicios causados a la víctima con motivo de los hechos ocurridos el día 31 de diciembre de 1997 en la ciudad de Barranquilla como consecuencia de la granada lanzada por el soldado del Ejercito* (sic) *Nacional MARIO ENRIQUE YEPEZ* (sic) *POLO (Q.E.P.D.)*
>
> *Segunda: Condenar a la Nación Colombiana (Ministerio de la Defensa Nacional) a pagar a mi mandante el equivalente en pesos de la cantidad de oro fino según precio internacional certificado por el Banco de la República a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia: Para mi mandante la cantidad de dos mil (2.000) gramos oro en su condición de víctima".*

1.1. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1.1.2 DE HECHO:

Los fundamentos fácticos en que se hizo descansar la demanda, se resumen, así:

El 31 de diciembre de 1997, la señora Ketty Mercedes Mendoza Pérez, se encontraba en su residencia, ubicada en la ciudad de Barranquilla, celebrando en compañía de sus familiares el fin de año.

A las 11:55 p.m., de esa data, el soldado activo del Ejército Nacional, Mario Enrique Yepes Polo quien, al parecer, estaba en estado de embriaguez, lanzó a la vivienda de propiedad de la hoy demandante una granada de fragmentación, artefacto que, además de afectaciones a la fachada del predio, le causó lesiones en su ojo izquierdo y brazo derecho.

Posteriormente, el mismo sujeto explotó tres (3) granadas que originaron su muerte y la de los señores Martín de Alba Núñez, Edgar Tortillo Gutiérrez y el Henry Ortiz Plata.

Las lesiones a la integridad física de la actora, le ocasionaron perjuicios de orden moral y material, pues desmejoró su apariencia física, visión y capacidad laboral.

A juicio de la accionante, existió falla presunta, pues las lesiones causantes del daño "*fueron hechas con arma de dotación oficial, usadas en forma imprudente e irresponsable por un soldado del Ejercito* (sic) *Nacional".*

1.2 POSICIÓN DEL ACCIONADO

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por conducto de apoderado, solicitó desestimar las pretensiones, pues los hechos narrados en la demanda, eran ajenos al servicio y se originaron por culpa exclusiva de un integrante de esa institución, quien utilizó elementos y/o material de guerra no utilizado en labores oficiales.

1.3 TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 27 de mayo de 1998, dirigida al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, corporación que a través de auto del 11 de abril de 200(fl. 14), la admitió.

En cumplimiento al Acuerdo No. 019 del 2 de diciembre de 2015, proferido por la referida corporación, adicionado, a su vez, por Acuerdo No. 021 del 3 de diciembre de 2015, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 12 de enero de 2016, avocó conocimiento del proceso (fl. 23 y 24).

Luego, en virtud del Acuerdo CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, se dispuso que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, remitiera el expediente al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla (fl. 25), el cual mediante auto del 3 de abril de 2017, aprehendió la litis (fl. 26).

Por auto de fecha 16 de abril de 2021, se decretó la apertura del ciclo probatorio, decisión corregida mediante proveído del 21 de los mismos mes y año (expediente digital).

Mediante auto del 13 de mayo de la cursante anualidad, se requirió, por segunda ocasión, a los destinatarios de las órdenes impartidas, advirtiéndoles a las partes interesadas en la consecución de la prueba que debían prestar su colaboración, so pena de tenerlas por desistidas.

El 19 de mayo de la cursante anualidad, el Instituto Nacional de Medicina Legal, solicitó la remisión de la totalidad de historia clínica de la señora Ketty Mercedes Mendoza Pérez, a fin de asignar el respectivo perito.

El 22 de julio de 2021, se corrió traslado común a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para alegar de conclusión, derecho que fue aprovechado por la parte demandada (expediente digital).

2 DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3. CONSIDERACIONES.

Problema jurídico

El problema jurídico a dilucidar, se contrae a determinar si hay o no lugar a deducirle responsabilidad patrimonial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a la demandante, con ocasión de la activación de un artefacto explosivo (granada), realizada por un integrante de esa institución armada.

En ese orden, se abordarán los siguientes aspectos:

i) Si se acreditó el daño antijurídico sufrido por los demandantes.

ii) Si es o no imputable a la entidad pública demandada y a qué título.

Marco normativo y jurisprudencial

Cláusula general de responsabilidad.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado hunde sus raíces en artículo 90 de la Constitución Política, según el cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".*

Con base en esa norma Superior, la sentencia C-832 de 2001, analizó la constitucionalización del derecho de daños, así:

> *"Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización"[1] de la responsabilidad del Estado[2] y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados[3] y de su patrimonio[4], sin distinguir su condición, situación e interés"[5].*

Elementos de la responsabilidad

De la lectura del primer inciso del artículo 90 ibídem, se extrae que para la demostración de la responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde acreditar: i) Que la actuación atribuible al Estado se pueda calificar de irregular, esto es, por culpa, falta, o falla en el servicio; ii) Se trate de daños ciertos o futuros reales que revistan la condición de anormal y ampraren situaciones jurídicamente protegidas, amén de su antijuridicidad, en tanto se demuestre que excede las cargas públicas y; iii) Existencia de nexo causal apto, idóneo y determinante del daño.

Sobre el daño antijurídico

El daño antijurídico no está definido en la Constitución, ni la ley, sino en la doctrina española, bajo cuya orientación la jurisprudencia lo ha definido como aquella lesión causada a un bien o un interés tutelado o tolerado por el

---

[1] En precedente jurisprudencial constitucional se indica: "El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

[2] La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

[3] Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos "son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado". ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

[4] "La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

[5] La "razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal". Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa doublé fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

ordenamiento jurídico que la víctima, en tanto titular, no tiene el deber jurídico de soportar. Es decir, la antijuridicidad del daño no depende de la licitud o ilicitud de la conducta de la administración, sino de la ausencia de soportabilidad del daño por la víctima[6].

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

> *"[l]a cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"[7]"[8].*

Por su parte, la H. Corte Constitucional, discurrió sobre tema, así:

> *"6- La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Esta concepción fue la base conceptual de la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90. Así, la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Asamblea Constituyente señaló lo siguiente sobre este tema:*
>
> (…) *La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.*
>
> *La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.*
>
> (…) *7- Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una*

---

[6] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.
[7] [11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencias de 8 de mayo de 1995, Exp. 8118, y 8163 de 13 de julio de 1993, C.P. Juan de Dios Montes Hernández.
[8] Consejo de Estado, sentencia del 6 de junio de 2007, exp. 25000-23-26-000-1990-06968-01(16460), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

> *causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"*[9] [10].

Sobre la imputación al Estado

La imputación se refiere a que el hecho o conducta sea efectivamente atribuible al Estado; es decir, que el daño antijurídico tenga su génesis directa, material y causalmente en una acción u omisión de aquél.

En palabras del doctrinante Eduardo García de Enterría: *"la imputación es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar el daño, con base en la relación existente entre aquel y este"*.

El estudio de ese elemento de la responsabilidad, debe hacerse en dos (2) niveles, a saber: i) fáctico y; ii) jurídico. En el primero, se analiza el estudio de la causalidad material, a partir de las distintas teorías elaboradas sobre ese tópico, en punto a determinar cuándo en el plano material el resultado es atribuible a un sujeto. El segundo, se circunscribe al estudio jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, a partir de la verificación de la culpa (falla); concreción del riesgo excepcional al que es sometido el administrado o por daño especial frente a los demás asociados, el cual tenga la connotación de anormal y quebrante el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En esa línea, la Sección Tercera del Órgano Vértice de esta jurisdicción[11], ha precisado:

> "(...)
>
> *La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño*

[9] [5] *Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.*
[10] Sobre el tema, consultar: Corte Constitucional, sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero; sentencia C-1149 del 31 de octubre de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería; sentencia C-918 del 29 de octubre de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; sentencia C-038 del 1 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.
[11] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

> *especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas*
>
> (...)"

Idéntico criterio sostuvo en decisión posterior[12], así:

> *"Como se advierte, este segundo elemento tiene dos niveles, el ámbito fáctico y la órbita jurídica, con la primera se determina, identifica e individualiza quién es reputado como autor del daño, bien sea porque le es atribuible por su acción en sentido estricto (v.gr. un disparo, un atropellamiento, etc.) o por la omisión (v.gr. el desconocimiento de la posición de garante), mientras que con la segunda, se establece el deber normativo el fundamento jurídico de la responsabilidad de reparar o resarcir la lesión irrogada Es así como desde el plano fáctico de la imputación está plenamente acreditado que el daño es atribuible a la entidad demandada".*

Régimen de responsabilidad de la administración en tratándose de la utilización de artefactos explosivos de uso oficial.

En cuanto al régimen de responsabilidad en casos como el que ocupa el estudio del despacho, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido:

> *"… tratándose de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se disparan armas de fuego y/o se lanzan granadas, es aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de tal actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado[13]; asimismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que:*
>
> > *"[A]l actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima".[14]*

---

[12] Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 10 de septiembre de 2010; Rad. No. -1991-06952-01(29590).

[13] Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2.007, exp. 16.827.

[14] Sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; sentencia de abril 27 de 2006, exp. 27.520; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez.

> *Dado que en el presente caso el Estado tenía a su cargo la actividad riesgosa que produjo el daño, la Sala encuentra que la responsabilidad patrimonial predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional."*[15]

3. CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, procede el despacho a estudiar si se reúnen o no los elementos para declarar la responsabilidad extracontractual de la entidad pública demandada: i) daño antijurídico y; ii) imputabilidad.

3.1 Acervo probatorio

Al informativo se allegaron los siguientes medios de convicción:

- Periódico La Libertad del 2 de enero de 1998 (fl. 7).

- Fotocopia de la historia clínica de la señora Ketty Mercedes Mendoza Pérez, expedida por el Instituto de Seguro Social (fl. 8 a 11).

- Certificación a través de la cual se hizo constar que la señora Ketty Mercedes Mendoza Pérez, laboró en la residencia del señor Rafael Peláez Cervantes, realizando labores domésticas desde el 1° de mayo de 1997 hasta el 30 de diciembre de 1997 (fl. 12).

- Sentencia del 14 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, al interior de los procesos radicados Nos. 08001-23-31-003-1998-1733-JR (acumulados 1999-1251 LM, 1999-0100 CH).

3.2 Análisis probatorio

ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

En el caso sometido a estudio, a partir de las pruebas allegadas al expediente, fluye acreditado que el 1° de enero de 1998, la señora Ketty Mercedes Mendoza Pérez, ingresó al servicio de urgencias del Instituto de Seguros Sociales - ISS, debido a la presencia de heridas en el párpado superior izquierdo y brazo derecho, originadas por esquirlas de granada.

De acuerdo a esas probanzas, sin hesitación, cabe afirmar que el daño antijurídico sufrido por la demandante, representando en las lesiones de su párpado superior izquierdo y brazo derecho, deviene acreditado.

Establecida lo anterior, corresponde al despacho analizar la imputación, en punto a determinar si, en el caso concreto, dicho daño puede atribuirse a la Nación –

---

[15] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil once. Radicación número: 54001-23-31-000-1998-00624-01(21883).

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, por lo tanto, si jurídicamente tiene el deber de resarcir los perjuicios derivados del mismo.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Conforme se esbozó en precedencia, el juicio de imputación de responsabilidad se realiza en dos (2) niveles: i) ámbito fáctico (imputación fáctica) y; ii) atribución jurídica (imputación jurídica).

El daño antijurídico puede atribuirse a la administración pública, en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión pues, precisamente, en sentido genérico o lato, la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar –en sentido activo o pasivo– a un sujeto. En materia de nexo causal, se precisa que constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, cuestión distinta es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, *prima facie*, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión (causalidad material), pero que no lo es jurídicamente hablando, en tanto pertenece al concepto o posibilidad de endilgar un acto a la conducta humana, aspecto que se denomina imputación[16].

En el *sub-judice*, parte actora afirmó que las lesiones padecidas a causa de las esquirlas del artefacto explosivo, "*constituyen una falla presunta en la prestación del servicio público, porque fueron hechas con arma de dotación oficial, usadas en forma imprudente e irresponsable por un soldado del Ejército Nacional*".

A propósito de lo anterior, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 15 de marzo de 2001, M.P. Alier Hernández Enríquez, al referirse al tema de daños antijurídicos ocasionados con arma de dotación oficial, sostuvo:

> "(…) *para imputarle al Estado un daño antijurídico causado con armas, municiones de guerra, explosivos u otros elementos que por su propia naturaleza o funcionamiento representen un peligro para la comunidad,* ***debe encontrarse probado que ellos son de dotación oficial****. Sin embargo, se presumirá que lo son,* ***siempre y cuando aparezca probado dentro del proceso que, al momento del insuceso, ellos estaban bajo la guarda de la entidad demandada o que el agente que los utilizó para cometer el hecho estaba en horas del servicio***. (Negrilla fuera del texto)

Mas adelante, en sentencia del 21 de noviembre de 2017, radicado No. 76001-23-31-000-2003-02219-01 (35043), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se abordó lo relativo al título de imputación aplicable en esas hipótesis. Así discurrió:

[16] Consejo de Estado – Sección Tercera; sentencia del 4 de mayo de 2011; Exps. Acumulados Nos. 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528; C.P Dr. Enrique Gil Botero.

"4.5.- Aun así, sin perjuicio de la falla del servicio como título de imputación, la Sala, en atención al criterio interpretativo fijado por el Pleno de esta Sección, recuerda que la configuración jurídica de la responsabilidad está sujeta a la valoración ad-hoc y de acuerdo al caudal probatorio que obre en el proceso, de manera que, lejos de configurarse un catálogo unívoco se fijó la tesis según la cual "el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado"[17].

4.6.- Dicho lo anterior, no puede perderse de vista que también es posible realizar un juicio de imputación de un daño causado con un arma de dotación oficial a partir del régimen objetivo de riesgo excepcional comoquiera que se trata del desarrollo de una actividad riesgosa, que lleva a considerar que el uso de estos artefactos por parte de las autoridades genera, de suyo, una potencialidad de lesión. En efecto, a la luz de la regla jurídica del artículo 2356 del Código Civil[18], se ha comprendido la existencia de una actividad peligrosa cuando se "rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes."[19], o, como se ha considerado

---

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515. Postura reiterada en el fallo de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. Adviértase que este criterio es consonante con la regla del *iura novit curia*, al respecto véase: sentencia de 31 de julio de 1989 (exp. 2852), 20 de febrero de 1989 (exp. 4655), 11 de febrero de 2009 (exp. 17318), entre otras.

[18] Artículo 2356 Código Civil. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.

2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.

3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de septiembre de 2001. Radicado: 12487. Y destaca como características: "*La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas"*. Igualmente véase: sentencia de 27 de julio de 2000 (exp. 12099); 14 de junio de 2001 (Exp. 12696), 22 de abril de 2004 (exp. 15088), 14 de julio de 2004 (exp. 14308), 24 de febrero de 2005 (13967), 10 de agosto de 2005 (exp. 15127), 30 de marzo de 2006 (exp. 15441), 14 de abril de 2010 (exp. 17921), 23 de junio de 2010 (exp. 18674), 11 de agosto de 2010 (exp. 19289), 23 de agosto de 2010 (19127), 27 de junio de 2013 (27626), 29 de septiembre de 2011 (exp. 21382), entre otras.
A su turno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en torno a la noción de actividad peligrosa: *"Si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas cosas o [e]l ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, [que] tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra"* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de octubre de 2001. Radicado: Expediente 6315. Más recientemente esa Corporación ha sostenido: *"Con estas premisas, para la Sala, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la*

recientemente, y aproximándose a partir de una definición en el sentido opuesto, cuando se encuentra que el hecho generador del daño que se solicita indemnizar "supera los peligros ordinarios e inherentes al despliegue y ejecución de ciertas actividades"[20].

4.7.- Es así, entonces, como se llega a afirmar que el desarrollo de actividades peligrosas hace prescindir de la demostración de la falla, falta o culpa de la entidad administrativa como elemento para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado; ***de manera que lo que debe quedar acreditado probatoriamente es que a) se trate de la utilización de un arma de dotación oficial, por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones[21] y b) que exista una relación entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma como elemento que denota peligrosidad****, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima[22].* (Negrilla fuera del texto)

---

responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume…". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 24 de agosto de 2009. Exp: 11001-3103-038-2001-01054-01.

[20] *"Y es, precisamente, en la construcción socio jurídica del "riesgo socialmente aceptable"[20] en la que el juez debe sustentar su juicio de imputación para determinar si a partir de una actividad a la que le es intrínseca la naturaleza de peligrosa se producen daños antijurídicos que puedan ser atribuidos fáctica y jurídicamente (…) el centro de argumentación y de la decisión del juez contencioso administrativo debe orientarse hacia el "hecho generador" de la producción del daño antijurídico, que no es otro que la "realización del riesgo voluntariamente creado"[20] y que supera los peligros ordinarios e inherentes al despliegue y ejecución de ciertas actividades (para el caso de la conducción), o desde una perspectiva evolucionada que lo es para todo tipo de actividad en la sociedad moderna"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de abril de 2012. C.P.: Santofimio Gamboa. Expediente. 22856.

[21] Ha quedado bien definido que la responsabilidad del Estado en esta clase de eventos requiere encontrar configurada la prestación del servicio de seguridad y/o vigilancia por parte de la autoridad pública (ien sea policial o militar) que ocasione el daño, esto implica, en otros términos, identificar la actividad del agente como si fuese la propia del Estado, conforme al marco competencial que le ha asignado la Constitución, la ley o los reglamentos. Así, recientemente se ha sostenido: "debe resaltarse que esta Sala ha considerado que las actuaciones de los agentes del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando aquellas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, de modo que la simple calidad de funcionario público que funja el autor del hecho o el uso de algún instrumento del servicio –como el arma de dotación oficial– no vincula al Estado". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 7 de junio de 2012. Radicado: 23117.
A su turno la doctrina sobre la materia también ha destacado la satisfacción de este elementos a efectos de analizar la responsabilidad de la administración pública, es el caso de Mir Puigpelat quien sostiene: *"para que ello ocurra es necesario que concurran, acumulativamente, dos circunstancias distintas: en primer lugar, que la persona física de que se trate esté integrada en la organización administrativa. En segundo lugar, que actúe en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, o, en la formulación preferida por la doctrina y jurisprudencia administrativistas de nuestro país, que actúe en el desempeño o ejercicio de su cargo."* MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria. Organización, imputación y causalidad. Madrid, Civitas. 1° Edición, 2000. Pág. 144.

[22] "En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho

Acorde a esos derroteros, en el asunto sometido a estudio, la actora se relevó de demostrar el nexo instrumental, a fin de determinar la conexidad de la acción del agente estatal con el servicio, esto es, que el artefacto explosivo que la lesionó, era propiedad del Ejército Nacional.

De igual manera, tampoco se acreditó que el soldado Mario Enrique Yepes Polo, al momento de activar el mentado elemento explosivo, ejercía sus funciones al servicio del Ejército Nacional, pues los hechos del libelo introductorio se limitaron a indicar que "*el soldado activo ... se encontraba en estado de embriaguez",* aserto que impide concluir, *per se*, que su reprochable comportamiento tuvo íntima relación con el servicio. Es decir, no fluye probado que los hechos se originaron por circunstancias constitutivas de expresiones del servicio o como consecuencia del mismo.

En ese orden, mal se podría imputar al Ejército Nacional el daño padecido por la demandante pues, se reitera, en las foliaturas no se logró establecer el nexo con el servicio, tanto desde la óptica instrumental, pues se desconoce si el objeto causante de las lesiones padecidas por la señora Mendoza Pérez era propiedad estatal o estaba destinado a la prestación del servicio público, como tampoco desde la relación con servicio, pues no se acreditó que el daño se produjo en ejercicio o con ocasión del desarrollo de la función pública, dado que el soldado activo del Ejército Nacional, señor Mario Enrique Yepes Polo, se encontraba fuera del servicio, careciendo de valor probatorio para esos fines el recorte de prensa del diario La Libertad allegado al paginario, conforme a la pacífica y reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, corporación que al respecto ha señalado:

> *"Se ha estimado que las publicaciones periodísticas '…son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia", y que si bien "…son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen'*[23]*.*
>
> *Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos.*

---

exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009. Radicado: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927). Igualmente de manera más reciente se ha sostenido: *"para efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado."*. Sentencia de 28 de abril de 2010. Radicado: 76001-23-31-000-1997-04952-01(19160)

[23] Sentencia de 6 de junio de 2007, expediente AP-00029, M. P. María Elena Giraldo Gómez. Sección Tercera.

> *Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso.*
>
> *En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que "…las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho…" por cuanto es sabido que el periodista "…tiene el derecho de reservarse sus fuentes."*[24]
>
> *En este sentido, ha sostenido que las declaraciones que terceros hacen a los medios de comunicación "…tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información (…) por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial…"*[25]
>
> *Lo anterior, debido a que en sí mismas las publicaciones periodísticas representan "…la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso", condición que no permite otorgarles valor de plena prueba debido a que "…son precisamente meras opiniones…*[26]*".*[27]

En esas condiciones, la actividad probatoria desplegada por el extremo activo en el presente asunto, no logró demostrar que las granadas causantes de las lesiones padecidas por la actora, eran de dotación oficial y tampoco que el hecho causante del daño guardaba relación con el servicio o su prestación, razones que impiden atribuir el daño a la entidad demandada.

Conclusión.

Corolario de lo expuesto, no se demostró la imputabilidad o atribución del daño antijurídico a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. De tal manera que, se desestimarán las pretensiones de la demanda.

---

[24] Sentencia de 15 de junio de 2000, expediente 13338, M. P. Ricardo Hoyos Duque. Sección Tercera.
[25] Sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 16587, CP. Ruth Stella Correa Palacio. Sección Tercera.
[26] Sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 13338, CP. Ricardo Hoyos Duque. Sección Tercera.
[27] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1994-00288-01(24530).

Costas.

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA:

Primero: Denegar las súplicas de la demanda, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Sin costas.

Tercero: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddbafb75ec423751436bcef196e7e098529c357165f9bc7f183ef75bddd2afab
Documento generado en 07/10/2021 04:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica